En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de Julio del año dos mil veinte, los Sres. Jueces de la Excma. Cámara en lo Penal de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn, integrantes del Tribunal, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: **"D. C. C. S/ Dcia. Retención Indebida S/ Impugnación" Carpeta N° 7359 OFIJU, Expte. N° 04/2020 CPPM**, seguidos contra**: N. F. M.**, DNI X, A., nacido el 20 de Mayo de 1968 en Las Plumas, provincia de Chubut, hijo de V. y de E. B., con domicilio en Barrio Progreso, Pasaje B. X de la ciudad de Trelew, contra la sentencia registrada bajo el N° 2981/19OFIJUD suscripta por la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela Pérez Bogado. En esa, N. F. M. fue condenado a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO (arts. 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP) y costas en orden al delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA (Art. 173 inc. 7 del Código Penal) en carácter de autor (art. 45 del CP) por los hechos ocurridos desde septiembre del año 2015 a Marzo del año 2016, en perjuicio del señor D. C. C.

Intervino por la acusación la Sra. Fiscal Dra. M. A. C., el abogado representante de la Querella Dr. C. A. M. V. y por la defensa técnica del imputado el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública Penal, Dr. M. L. A.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI.

Los agravios traídos por las Partes son los siguientes:

El Dr. A. en su libero –glosado a fs. 181/192- realiza un detalle de la sentencia, de la plataforma fáctica de la fiscalía y de la Querella, las imputaciones realizadas, solicitando luego, la absolución de N. F. M., y en subsidio, plantea la aplicación del mínimo de la pena.

Señala sobre el análisis probatorio realizado la falta de valoración de prueba unívoca y la negativa por parte de la Juez de otorgarle valor a los testigos de la Defensa, con ello dice afectando la igualdad de armas, la imparcialidad y la defensa en juicio.

Manifiesta que esa Defensa presenta dos hipótesis: 1) Niega que su defendido haya incurrido en maniobras de fraudatorias afirmando que el imputado cumplió en rendir cuentas, pero lo hizo de manera no formal, indocumentada, que entregó en mano a su jefe –C.- el dinero, ello, en base a una relación de confianza, pues a su vez se descontaban gastos de la chacra, alimento de animales, etc. 2) Que C. utilizó la denuncia penal posteriormente que M. iniciara una demanda laboral, es decir, para evadir sus obligaciones laborales.

Expresa que la Juez tuvo en cuenta seis proposiciones fácticas: *1) M. y C. tenían una relación de confianza previa; 2) N. F. M. tenía la administración del loteo de la parcela X Chacra X; 3) En virtud de ese mandato especial M. vendió los lotes 3, 16 y 17; 4) Percibió dinero por las ventad de estos lotes y emitió documentación en nombre de D. C. C.; 5) No rindió cuentas de sus gestión; 6) Ello causó un perjuicio económico a D. C. C. y a J. L.*

Manifiesta que no niega las primeras, pero sobre la 5° dice que sí rindió cuentas en forma no documentada entregando el dinero en mano, y de la 6° afirma que no existió para el Sr. C. perjuicio económico.

Establece que el punto de conflicto resultó en el caso, la rendición de cuenta, utilizada por la Juez como elemento principal, entendiendo esa Parte que, respaldados por profusa doctrina, esa *per sé* no implica el delito que se juzgó.

Indica que en el juicio no se probó el perjuicio económico en detrimento del patrimonio de C. y que para tener por acreditado el mismo se invirtió la carga de la prueba en cabeza del imputado.

Expresa que su defendido no rindió cuentas de su mandato, pero ello no tuvo un designio ardidoso, no se trató de una maniobra de ocultar las ventas y retener para sí las sumas, sino que obedeció a varios motivos, pues las ventas comenzaron en abril del 2015 y entregaba el dinero en mano sin que C. le diera recibos.

Que en abril de 2016, un año después de la primera transacción realizada es cuando C. cursa una carta documento, mencionando que existieron otras ventas entre los años 2008/2013 (loteo P.-ex hotel J. M.), con la administración de M., en donde no le exigieron rendición de cuentas documentada alguna.

Añade que la ausencia de rendición de cuentas no configura el delito de estafa por administración fraudulenta, sino que en todo caso ello tendría sus consecuencias contractuales en la vía civil pero no en sede Penal, la figura exige que se pruebe el perjuicio real y concreto en el Patrimonio de la víctima.

Seguidamente se refiere a los indicios y su falta de valoración por parte de la Juez, ello en cuanto a la pregunta si C. desconocía las ventas de las parcelas X y X llevadas a cabo, y, si percibió el dinero de las mismas; además si de la parcela X si no tuvo contacto con el comprador desde agosto del 2015 en adelante, supuestamente cuando M. le comunicó el retraso en los pagos de ese.

Parte de la declaración del propio imputado, en el cual expresó que el dinero de las ventas fue entregado en mano a C. pues esa resultaba la operatoria; trabajaba con él hace treinta años y no iba a exigir recibo, que él le entregaba los comprobantes de los gastos de la chacra a su jefe.

Señala que los compradores R. y V. (compradores de las parcelas 16 y 17) declararon que primero le hacían los pagos a M. y luego continuaron haciéndolo a C., marcando la Defensa contradicciones entre éstos y el testimonio de C. en cuanto a la reacción de este último al verlos en su chacra colocando postes con actitud de dueños, pues no existía la interpelación que el denunciante alega.-

Se expresa sobre el testigo C. y dice que lo declarado por C. sobre lo que le habría señalado el imputado -ausencia del país hasta diciembre del 2015 y luego pagaría las cuotas. Dice que ello tendría que significar que C. no se presentó en la chacra desde agosto de 2015 a febrero de 2016 lo que se contradice en el punto con los testigos G., O., W. y A. R., pues todos concordaban en que C. se presentaba dos veces por semana en la chacra, que compartían almuerzos juntos y se quedaba allí unas horas. Acota que M. y su esposa M. C. A. relatan que C. iba los fines de semana a comer asado con su familia oportunidad en que el imputado se encargaba hasta del mínimo detalle, pero al ser preguntado C. negó que utilizara la chacra los fines de semana.

Indica contradicciones entre los testimonios de C. y el dueño de la inmobiliaria, Sr. G., en relación a la comunicación de la venta de lotes y a su vez de este último con su empleado el Sr. G. Sentó la Defensa que del testimonio de G. se desprende que C. sí sabía y que se le consultaba cuando aparecía un interesado en realizar la operación, pues dijo que antes de dar un precio final él se comunicaba personalmente con el titular del inmueble. Acota que la Juez lo descarta de plano

pues a preguntas muy concretas de la Querella no pudo responder y esa entendió, erróneamente, que se caía su relato.

Alega que existen pautas de que existió una rendición de cuentas informal y “en mano” del Sr. C. y que ello surge de los testimonios de G. W. y A. R. quienes trabajaban en la chacra junto a M. Éstos al ser preguntados afirmaron que C. iba al menos dos veces por semana y que ellos veían que M. le rendía dinero a C., que el imputado anotaba todo en un cuaderno –gastos de combustible, comida de animales, pago de jornal a algún operario, y luego de rendirle a C. esos gastos con los descuentos de esas sumas, se le entregaba el dinero restante.

Marca la Defensa que ello era un indicio que había rendición de cuentas semanal y que era público, lo que concordaba con la declaración de su defendido, puntualiza que de esa también surge, que cuando eran grandes sumas –las que le entregaban los compradores- iba a Puerto Madryn a entregárselas al domicilio de C.-

Indica que ello tampoco fue tenido en cuenta por la Juez, que si bien no se pudo precisar fechas particulares de las rendiciones si se puede extraer de sus declaraciones que existía un sistema de rendición de cuentas entre M. y C. que tenía como características ser semanal, informal y público, pues se realizaba frente a los operarios de la chacra; que nada hace pensar que la venta de los lotes haya sido diferente o que C. haya dejado de presentarse en la chacra durante siete meses.

Señala que otro indicio de la falsedad de los hechos de la denuncia de C. es la refutación de los supuestos móviles que llevaron a M. a retener las sumas cobradas. Así la querella introdujo el tema del tratamiento de soriasis de su hijo L. M., por cuanto lo debía llevar a Buenos Aires por lo que se le había dado de alta laboral en el Hotel T. a partir de diciembre del 2015 – supuestamente de favor- cuando se había conseguido que U. le cubriera el tratamiento, traslados y estadía. De

ello se desprende que no existía motivos para que se quedara con suma alguna pues los gastos de tratamiento estaban cubiertos, además la dolencia databa de cuando el niño tenía 12 años –enero de 2009 y el tratamiento había iniciado por esos años.-

Se refiere al otro móvil señalado –la demanda de alimentos- explicando que ella tuvo sentencia en el año 2005 donde se le comenzó a descontar del sueldo el 25% del sueldo en blanco, pero como M. cobraba el 60 % del sueldo en negro ello no fue ningún problema económico para la familia, por lo que tampoco necesitaba ningún ingreso "extra", tal se dijo.-

Seguidamente realiza señalamientos de la carrera laboral de M. en cuanto fue empleado de la familia C. durante más de 30 años, que participó en las ventas de otros terrenos -loteo X. ente los años 2009 y 2013- y nunca hubo inconvenientes, cada vez se le otorgaban más responsabilidades por la honestidad de su defendido, pero cuando él comienza una demanda laboral ahí se realiza la denuncia penal y pasa de ser un empleado fiel a ser un estafador.

Se refiere a los bienes en cuestión, detalla sobre las ventas y su imposibilidad de ocultación de las maniobras, los empleados de la chacra, que trabajarían a la vez con los compradores, que también había una inmobiliaria y una escribanía; cuando el imputado firmó cada una de las ventas, las reservas de las ventas, los boletos y los recibos al retirar el dinero de la inmobiliaria G. Afirmando que sólo un temerario lo haría y que se encuentre en situación de suma desesperación, o alguien que tenga pensado huir, claramente –dice – no es el caso de M.

Seguidamente establece que se planteó como teoría del caso que la denuncia de C. obedecía a una estrategia laboral para evadir sus obligaciones en relación a M., señalando que de la declaración del abogado laboralista –Dr. B.- surge que la intimación laboral de M. fue anterior a las tres cartas documento de los días 15 y 20 de abril y 19 de octubre del año 2016, además habló de un proceso por simulación

que estaría en trámite puesto que C. había declarado su insolvencia y donaciones de bienes inmuebles a sus hijas. Se refiere además a los testimonios de R. y G. O., sus relaciones laborales y su desvinculación laboral conflictivas, señalando misma forma de actuación por parte del denunciante.

Sostiene que los indicios enumerados resultan unívocos, confirmándose la premisas introducidas por la Defensa que generan grandes fisuras en el relato presentado por C. C., que sopesados y valorados deberían provocar el dictado de la absolución de N. M. respecto del delito de administración fraudulenta.

El Letrado manifiesta que la Juez desvalorizó los testimonios ofrecidos por la Defensa –C. A. (esposa del imputado), G. O., W. y R. por afinidad con M., interpretación que entiende discrecional y carente de datos objetivos, por lo que dejó a esa parte en estado de indefensión; analizando esa parte que los testimonios traídos por la acusación resultaron testigos que tenían un claro interés en los hechos denunciados –C. y sus hermanos L. y G., y que de los mismos surgía enemistad con el imputado, pues relataron todo lo negativo de éste.

Denuncia gravedad en la postura de la Judicante en cuanto de valorarse hubiera llevado al estado de duda que debía haber operado a favor del imputado (28 del CPP) y su consecuente absolución, así la valoración efectuado afecta principios de inviolabilidad de la Defensa, imparcialidad e igualdad de armas.

Luego se refiere al análisis de la figura legal, cita jurisprudencia y doctrina al respecto sindicando que resulta el perjuicio económico lo que agota el delito de administración fraudulenta y no la rendición de cuenta como lo estableció la Juez.

Establece que dicha rendición de cuenta fue el principal elemento valorado por la Juez para sostener la condena, que los conocimientos jurídicos contables que le achaca no se condicen con la precaria contabilidad en un cuaderno, no conociendo

M. ex ante que debía munirse de dicha documentación y si bien ello surge del Código Civil no se encontraban expresados en el poder otorgado, cuando además en actos anteriores (loteo P.) conforme los testimonios de los hermanos de C. no surge que la rendición de cuenta haya sido documentada, pues la misma se rindió en dinero en mano que le entregó a C. C.

Agrega que la acusadora no probó dicho perjuicio económico acompañando una pericia contable, invirtiendo la carga de la prueba en cabeza del imputado al poner la obligación de probar el presente proceso de rendición de cuentas con los recibos que tendría que haber entregado C. a su defendido.

En subsidio plantea agravio sobre el monto de pena impuesta y solicita que se le imponga el mínimo legal.

Indica que esa parte no entiende de que manera la Juez llegó del mínimo de un mes previsto en la figura a la condena de tres años y la realización de 200 horas comunitarias resultando por ello lesiva y desproporcionada.

Se refiere a los aspectos ponderados –la extensión del daño causado-, agregando que su defendido no tiene antecedentes penales ni causas en trámites y del testimonio de B. O. en la cesura de pena surgió el aporte en actividades solidarias y buen concepto que de él se tiene en el trabajo actual por superiores y compañeros.

Agrega que se debe tener en cuenta además los montos mensurados por C. y las compensaciones que se llevarían a cabo en el fuero Laboral por la demanda de treinta años de trabajo.

Hace reserva del caso Federal.

La Sra. Fiscal al contestar el traslado glosado a fs. 200/206 afirma que la sentencia resulta lógica y motivada conforme el art. 25 del CPP. Realiza citas del Dr. Pfleger en cuanto a la diferencia de criticar o disentir con el resultado de la

sentencia, que ésta no complace a la Defensa de M., y no marca los puntos que considera errados, y que dicha descalificación justifique modificar lo resuelto.

Indica que la hipótesis sostenida por esa parte fue probada en su totalidad y con el grado de certeza que la sentencia requiere. Que la misma Defensa admite la prolijidad y la minuciosidad desarrollada por la judicante en la sentencia y que analizó cada una de las proposiciones fácticas traídas al debate.

Alude que la Defensa admite que el imputado no rindió cuentas de su gestión -5) y que no quedó demostrado el perjuicio económico. Marca que la Defensa por un lado dice que M. no rindió cuentas del mandato llevado a cabo, pero que fue entregando dinero en mano a C., sin que éste le entregue recibos por esas sumas, preguntándose esa Fiscal si al final rindió cuentas o no, y respondiéndose que no.

Expresa que la Defensa analiza en primer término si el damnificado D. C. C. desconocía la venta de las parcelas 3 y 17 ubicada en la chacra y respecto de la 16 si tuvo contacto alguno con el comprador desde agosto de 2015. Sobre ello dice que de los testimonios se pudo dilucidar que quien estaba interiorizado absoluta y totalmente de las operaciones realizadas a través de la inmobiliaria G. era su empleado D. G., desprendiéndose de sus dichos en Debate que éste trataba con M., pues el propio Sr. G., no supo decir certeramente si C. podía o no saber de las operaciones.

Se refiere a los testigos de la Defensa y analiza que aparte de la enemistad con el denunciado ninguno pudo dar certeza temporo-espacial sobre la rendición de cuentas, ni se acreditó que sea de las parcelas de mención. Citando párrafos del voto de la Juez afirma que ésta ha justipreciado y ha establecido la valoración que realizó de cada uno de ellos.

La Dra. C. explica que mientras los testigos de la Defensa realizaron críticas en relación a C. los de la acusación –hermanos de C.- hablaron maravillas del imputado hasta que sucedió el hecho pues justamente ese siempre se comportó correctamente hasta ese momento, era el "hombre de confianza" quien cobraba y rendía; hasta que C. advierte la maniobra defraudatoria violando la fidelidad y aprovechando esa relación para estafar a C. Ante ello y al ser descubierto M. remite un telegrama laboral e inicia un pleito absolutamente frauduleno, lo que esa parte entiende un ardid para eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

Indica que el meollo de la cuestión radica en si M. rindió o no las cuentas y si hubo o no perjuicio económico, se pregunta: ¿cómo se prueba? Que la Defensa intentó probarlo con testigos parciales y sin ningún tipo de documentación.

Que el denunciante intimó a M. a través de cartas documentos de fecha 15/04/16, del 16/03, 15 y del 07/11/15, asimismo se le informó que se le pediría rendir cuentas de dichos mandatos. Indica que, ante ello, M. admitió que no contestó porque no sabía qué hacer, lo que resulta totalmente absurdo pues en ese momento poseía abogado. Éste, el Dr. B., fue testigo ofrecido por la Defensa, demostrando su interés en el pleito, pues resulta ser abogado laboralista del imputado.

Con cita de párrafos de la sentencia advierte que M. tenía la obligación legal de rendir cuentas porque se trataba de una persona que actuaba en interés ajeno, por lo que entiende absurda la excusa de que nunca se lo habían pedido, dado que la ley no exige ser un experto sino conducirse con la dedicación de un buen hombre de negocios, resultando de sentido común que quien me entrega un bien para su venta luego me pedirá que rinda cuentas sobre ello.

Agrega que C. le envió cartas documento al imputado, y que los testigos que quisieron colaborar con él ni siquiera laboraban en el lugar en el periodo que se le

imputa la no rendición de cuentas; señalando que su esposa ni éstos pudieron probar la asiduidad de la concurrencia a la chacra.

Afirma que otro antecedente resulta ser el hecho que M. exibió en el debate los talonarios de recibos correspondientes a las parcelas de C., V. y R., por lo que evidentemente no los rindió.

Del agravio sobre el perjuicio económico de C. –detalla con citas de la sentencia y dice que se ha comprobado que el mismo asciende a $332789 producto de las ventas que percibió M. en su nombre y representación de D. C. C. –conforme testimonios de C. y D. G.

Al analizar el agravio en relación a la calificación legal, dice que estamos ante una estafa en la modalidad de administración fraudulenta, que M. sabía que el dinero recibido debía ser rendido y entregado a C., obligación que no cumplió, que de ello la doctrina mayoritaria habla de que la consumación se produce con el perjuicio causado. Así la jurisprudencia refiere que la omisión del imputado de rendir cuentas y desviar su interés las ganancias ajenas percibidas conforme estaba obligado en el marco contractual configura una administración fraudulenta-CNCCorr, Sala I, 26/02/97, "G., G. D" LL 1997- f- 403.

En cuanto a la pena impuesta expresa que la Juez ponderó en forma correcta los atenuantes y agravantes. Atendió al número de negocios jurídicos concretados, percibidos y no rendidos y al tiempo que insumió la maniobra, su comportamiento luego de ser descubierto. Dentro de las condiciones personales el no hacerse cargo de su propia hija extramatrimonial, lo que habla de la escala de valores, por lo que menos podría cumplir con sus obligaciones laborales, sopesando como atenuante la carencia de antecedentes penales.

Por lo que solicita el rechazo de la impugnación y la confirmación de la condena.

La Querella representada por el Dr. V., en su escrito obrante a fs. 207/211, comienza analizando la insuficiencia recursiva de la impugnación, afirmando que esta instancia no debe ser una reiteración del juicio. Debe ser una crítica respecto de la sentencia, del razonamiento, del desarrollo de la misma, de su legalidad y que no basta con apreciaciones distintas de la prueba, no logró demostrar la Defensa cómo se habría de deber valorado la prueba.

Señala compartir y ratificar lo dicho por la Fiscalía con la cita del Dr. Pfleger, seguidamente realiza citas de párrafos de la sentencia donde la Juez evalúa la tensión existente entre EFICACIA y GARANTÍAS, lo que afirma no ha entendido esa Defensa.

Luego se refiere puntualmente con cita de la Dra. Pérez Bogado a los párrafos de la sentencia que analizan el acápite 5, observando que en la misma se ha dado un serio, profundo y meduloso detalle. Así esa observó la pretensión de M. de presentarse como una persona carente de conocimientos, resaltar que no es un entendido, ni un profesional, pues ello se contradice con la documental incorporada donde aceptó ser apoderado de la administración de los lotes y conforme el testimonio de W. anotaba todo, por lo que nada más alejado de una persona sin experiencia.

Afirma que la sentencia no solo tiene apoyatura intelectual jurídico, doctrinario y jurisprudencias sino que además da una explicación de cada una de las decisiones.

Alude que del Debate surge que M. no rindió cuentas y que a pesar de ser intimado no explicó ni lo que ocurrió ni lo que hizo, siendo que al recibirla contaba ya con asesoramiento letrado- realiza cita textual del voto.

Indica luego, nuevamente trayendo a colación párrafos del voto que la valoración de la prueba fue exhaustiva, concreta y ajustada a derecho y que también la Juez contesta, pues resulta mendaz la afirmación de la Defensa sobre invertir la carga de la prueba en cabeza del imputado.

Señala que la Juez analiza lo que es el mandato que existía, y evalúa cada una de las circunstancias sin reducir su visión en algún aspecto, que la Defensa pretende hacer una atomización, descontextualizar, y se pregunta si C. estaba siempre porqué le daría un poder a M.

Sobre la pena, aduce que la Defensa refiere a que C. tiene dinero y no quedó pobre pretendiendo negar el perjuicio económico. Dice soslayar el Dr. A. lo de la hija de M. y que en el año 2016 se le ejecutó cuentas porque no había pagado, ergo se probó que no resulta cierto que se haya preocupado por su hija y que el tema estuviese resuelto.

Luego de realizar algunas consideraciones, solicita la confirmación de la sentencia.

Llevada a cabo la audiencia del art. 385 del CPP, la Defensa ratificó su escrito y realizó una exposición oral siguiendo los mismos lineamientos, similar realizó la Fiscalía y la Querella, lo que se encuentra plasmado en los audios y en el Acta respectiva.

La plataforma fáctica traída por la Fiscalía es la siguiente: *"El día 16 de Marzo de 2015, el Sr. C. C. junto a su cónyuge la Sra. A. J. L., le otorgan al Sr. M. N., empleado de su confianza desde el año 2008, un Poder Especial ante el escribano R. C., con el fin de realizar la venta de lotes de propiedad de los mismos y percibir el dinero que resultare, lo cual se desarrolló sin problema hasta los primeros días*

de marzo del año 2016, fecha en la que le comunican al Sr. C. que habían movimientos en las parcelas Nº X y X de la chacra X, sector X de la circunscripción X, ejido X de la ciudad de Rawson, de las cuales no tenía noticia de haberse vendido, por lo que se comunica con M., quien le niega en forma enfática tal circunstancia. Que ante tal situación el denunciante se apersona en la Chacra y consulta con tales vecinos, quienes le comunican que habían comprado las parcelas N° X y N° X en diciembre de 2015 y pagado a M., no solo los anticipos, sino que también varias cuotas. Que al ser consultado el Sr. M. sobre la veracidad de tales dichos y sobre las cuotas del lote X, el nombrado nuevamente niega todo. Que el denunciante realiza las averiguaciones pertinentes en la inmobiliaria G., que servía de nexo entre compradores y M., recibiendo la noticia de que su hombre de confianza, había realizado maniobras ardidosas, percibiendo indebidamente contra entrega de recibo con firma a nombre del Sr. C. A. saber, el 01 de diciembre del año 2015, vende la parcela identificada con el número tres recibiendo a modo de entrega la suma de pesos cien mil, haciendo lo propio con la parcela 17, por la cual recibió el monto de ochenta siete mil quinientos pesos. A esto hay que agregar que los compradores V. y R. pagaron a M., tres cuotas de seis mil quinientos tres, y el del lote 17, había abonado las cuotas 1,2 en febrero de 2016 y en marzo las cuotas de marzo a julio, embolsando la suma de cincuenta y siete mil ochocientos noventa pesos. Por último, del lote 16 percibió M. el total de siete cuotas, de ocho mil doscientos setenta pesos, ascendiendo la defraudación a un total de trescientos veintidós mil setecientos ochenta y nueve mil ($322.789,00). Que ante esta situación se le envió al aquí encartado sendas cartas documentos; la primera fechada 15/04/16 en la que se lo notificó de la revocación de los tres poderes que le fueran conferidos y se lo íntimo a abstenerse de realizar cualquier operación en virtud de tales mandatos revocados; la segunda con fecha 20/04/16, se lo intimó a rendir

cuentas documentadas de las operaciones realizadas en nombre y representación del denunciante. Ante la falta de respuesta, se lo intimó nuevamente en fecha 19/10/16, bajo apercibimiento de formalizar la denuncia penal, sin obtener a la fecha respuesta alguna."

La Querella, por su parte presentó la siguiente base fáctica: *"Como M. había demostrado ser una persona de confianza del denunciante, habiendo cumplido con la rendición de las sumas percibidas en su nombre y representación, ante el nuevo fraccionamiento realizado, el día 16 de marzo de 2015,C. junto a su cónyuge A. J. L., le otorgaron al hoy acusado, N. F. M., un Poder Especial por ante el Notario de nuestra ciudad, Escribano R. C., para realizar la venta de unos lotes de su propiedad y para la percepción del dinero que resultare, objeto de la venta de las X parcelas de X hectáreas cuadradas cada una, que quedaron después de referido fraccionamiento. El apoderamiento se hizo mediante escritura número ochenta y seis (86) pasada por ante el notario R. C. de la ciudad de Puerto Madryn el día 16/03/2015, en virtud del cual, entre otras cosas, tal lo insinuado en el párrafo anterior, se lo facultó a vender las parcelas que resultaran del fraccionamiento de la chacra señalada como Parcela X de la Chacra X de la ciudad de Trelew, Departamento Rawson Provincia del Chubut, individualizada catastralmente como Ejido X, Circunscripción X, Sector X, Parcela X, Chacra X. El sistema de rendición de los montos percibidos por M. era el mismo que el establecido en la oportunidad anterior, es decir que el imputado viajaba a la ciudad de Puerto Madryn, semanalmente a rendir los movimientos del Hotel y en muchas ocasiones para llevar a su hijo L. al médico, toda vez que era atendido por un dermatólogo de nuestra ciudad, el Dr. G. Por tales motivos el sistema siempre funcionó de esa forma, lo que*

denota la absoluta confianza depositada en el denunciado que trasladaba dinero que le pertenecía a C., a esta ciudad en forma semanal. Así las cosas, en el año 2015, precisamente en el mes de abril, M. vendió la parcela nº X del nuevo fraccionamiento, percibiendo el adelanto de $ 87.500, el que fuera rendido oportunamente, previo descuento de su comisión. El denunciado siguió percibiendo las cuotas de $ 8.270, las que rindió hasta el mes de agosto, informándole a mi poderdante que se había comunicado con él el comprador, que debía viajar al exterior y que en diciembre abonaría las cuotas de septiembre a diciembre incluidas o en todo caso, la cancelación total. Si bien a C. no le pareció apropiado que M. dispusiera de ello, sin haberle consultado, dejó pasar la cuestión, casualmente, por la confianza que en él había depositado. Obviamente, señora Jueza, era el principio de la estafa pergeñada por el hoy denunciado, toda vez que cobró regular y puntualmente cada una de las cuotas, con las que se quedó, lo que será acreditado en forma documental y testimonial en la etapa oportuna. En el mes de octubre de 2015 C. le confirió un nuevo poder especial a M., esta vez para que tramitara en su nombre y representación las guías de transporte de animales que se tramita por ante el Juzgado de Paz y los D.T.E. (documento de transporte electrónico) que otorga SENASA. El 1 de diciembre del mismo año, M., sin haberle informado del suceso al denunciante querellante, vendió la parcela identificada con el N° X, recibiendo a modo de entrega $ 100.000, haciendo lo propio con la parcela x por la cual recibió un monto de $ 87.500. Al preguntarle por los pagos de la parcela X a mediados de diciembre de 2015, M. le dijo a C. que, en una nueva comunicación con el comprador le había manifestado que entre los meses de febrero o marzo de 2016 abonaría la totalidad de las cuotas vencidas, junto con el saldo de precio, por lo que no se impacientó. En los primeros días del mes de marzo de 2016, ante una comunicación respecto que había movimientos en las parcelas nº X y X, de las cuales

C. no tenía noticia de haberse vendido, se comunicó en forma urgente con M., quién negó tal circunstancia, diciéndole que él solucionaría el mal entendido. Su forma nerviosa de responder hizo que al hoy querellante, le generara duda, por lo que se apersonó en la Chacra y consultó con tales vecinos, los que le informaron que le habían comprado y pagado a M., no solo los anticipos, sino el comprador del lote nº X también había pagado tres cuotas de $6.503 y el del lote X había abonado las cuotas 1 y 2 en febrero de 2016 y en marzo del mismo año las cuotas de marzo a julio de 2016 inclusive, es decir que M., en concepto de cuotas de este último lote, había embolsado la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA ($ 57.890), que nunca rindió. La sorpresa de C. fue mayúscula, ya que se trataba de una persona de muchos años de confianza, por lo que le preguntó a M. sobre la veracidad de tales dichos y sobre las cuotas del lote X, recibiendo, nuevamente, una rotunda negativa de su parte. Ante la confusa situación, C. realizó las averiguaciones pertinentes en la inmobiliaria G., que también servía de nexo entre compradores y M., recibiendo la noticia que hombre de confianza, lo estaba estafando y, hasta esa fecha, mediados del mes de marzo de 2016 lo había defraudado en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 322.789). El hoy denunciado estafador M., ante la interpelación hecha por C. y al verse descubierto sin poder sostener la maniobra, remitió un telegrama laboral e inició un pleito absolutamente fraudulento, que entiendo parte de la maniobra para eludir el cumplimiento de sus obligaciones. Ante la evidencia de haber sido estafado por M., el apoderado y hermano del querellante, Dr. G. C., remitió al hoy denunciado sendas cartas documento. En la primera, fechada el 15/04/16 y que lleva el nº CD X, lo notificó de la revocación de los tres poderes que le fueran conferidos y señalados a lo largo de

esta presentación y lo intimó a abstenerse de realizar cualquier operación en virtud de tales mandatos revocados. La segunda, con fecha 20/04/16 e individualizada con la oblea CD X, intimó a rendir cuentas documentadas de las operaciones realizadas en nombre y representación de D. C. C., constituyendo el domicilio de M. A. Z. n° X, X° "C" de esta ciudad, ya que durante todo el trayecto de la relación en la que existía confianza y M. fue cumpliendo, lo hacía en el domicilio particular de C., en la ciudad de Puerto Madryn. Ante la falta de respuesta a la intimación a rendir cuentas, no habiéndolo realizado, se lo intimó nuevamente bajo apercibimiento de formalizar la denuncia penal por la defraudación de que fue objeto mi instituyente, por el abuso de confianza y la retención indebida de las sumas percibidas en su nombre y que jamás le entregó. Tal intimación, que tampoco cumplió, se formalizó mediante la carta documento identificada como CD X de fecha 19 de octubre de 2016, constituyendo el domicilio en el estudio del firmante, en calle L. X de esta ciudad."

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

En honor a la brevedad, omitiré señalar los antecedentes del recurso, en atención a la prolija enunciación de los mismos realizada al inicio de la presente sentencia.

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por el Defensor de confianza de N. F. M.,

representado por el Sr. Abogado Adjunto del Ministerio Público de la Defensa, Dr. M. L. A., respecto a la sentencia dictada el día 14 de Octubre de 2019 por la Sra. Jueza Dra. Marcela Pérez Bogado, en la que le imponen la pena de tres

años de prisión en suspenso y costas por el de Administración Fraudulenta (Art. 173 inc. 7 del CP), en perjuicio de D. C. C., en base al siguiente hecho, acreditado por la Magistrada: *“Que N. F. M. y D. C. C., tenían una relación de extrema confianza. Que en virtud de dicha relación, originada en el empleo, le otorgó poder, junto a su esposa, para la venta del loteo realizado en la chacra X, de su propiedad. Que en virtud de este poder vendió los lotes 3, 16 y 17, a J. C., A. V. y E. R. y A. U. G. Que por esas ventas percibió dinero de reservas, cuotas y suscribió documentación como boletos de compra venta y recibos. Que durante los meses de septiembre a marzo de 2016, y a pesar de la intimación del Sr. C., no rindió cuentas de esta gestión. Y debido a ello le ocasionó un perjuicio a C. en $322.789 (o su equivalente en dólares estadounidenses.)”*

En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P. el Dr. A. ratificó los agravios vertidos en su líbelo recursivo, haciendo lo propio los Acusadores público y privado, por lo que me remito a ellos, y paso sin más a fundar mi voto.

En primer término, la Defensa técnica de M. evocó su tesis defensista propuesta en debate, basada en dos hipótesis: que su defendido sí había rendido cuentas a C., en mano y sin recibo de por medio, y que la denuncia penal obedeció a una táctica, por parte de D. C., a fin de evadir sus responsabilidades laborales.

A continuación, critica la sentencia recurrida, centrando su queja en tres agravios, referidos a la valoración de la prueba, a la calificación jurídica y finalmente, y de manera subsidiaria, al monto punitivo impuesto por la Magistrada del debate.

En primer término, cuestiona la valoración de la prueba efectuada por la Jueza Marcela Pérez Bogado. En tal sentido, critica la falta de valoración de prueba

indiciaria unívoca, reprocha la valoración que ha otorgado al testimonio de los testigos de la Defensa, en franca vulneración a la igualdad de armas.

Efectúa un recorrido por las premisas establecidas por la sentenciante, no controvirtiendo la relación de confianza previa existente entre el denunciante e imputado (primer premisa); tampoco niegan que M. administró, a través de un poder otorgado por ante escribano, el loteo de la parcela X de la Chacra X (premisa dos); admite, asimismo, haber vendido las parcelas X, X y X –premisa tres-, así como haber percibido dinero por las mismas –premisa cuatro-.

El nudo de la cuestión radica en las siguientes premisas, cinco y seis, negadas por la defensa y referidas a la falta de rendición de cuentas por parte de M. a C. y la acreditación del perjuicio económico que él acarreó, respectivamente.

Respecto a la rendición de cuentas, la defensa reconoce que, si bien no se realizó una rendición de cuentas documentada, el enfoque que le otorga la Magistrada sobre tal tópico es erróneo al utilizarlo como elemento principal para tener por acreditada la maniobra defraudatoria, entendiendo esa Parte que la no rendición de cuentas –tomada de manera aislada- no solventa el injusto penal endilgado al imputado. Asimismo, no encuentra en esa falta de rendición un designio ardidoso por parte de su defendido, dado que no se trató de una maniobra para ocultar las ventas a su titular ni retener para sí las sumas de dinero producto de las transacciones, sino que le entregó en mano al Sr. C. el dinero, sin que éste le entregara recibo alguno por esas sumas.

En esa senda, el Defensor explica que un año después de la primera transacción realizada, es cuando C. le cursa la carta documento donde lo intimaba a rendir cuentas documentadas, lo cual -a su entender- fue realizado a fin de pre constituir pruebas para una eventual denuncia penal y como respuesta al telegrama laboral que el imputado le cursara bajo apercibimiento de iniciarle un juicio laboral.

Añade el Defensor, en su libelo recursivo, que de los testimonios del denunciante y su hermana se desprende que en un loteo llevado a cabo previamente llamado "P." (ex predio del Hotel J. M. del cual era titular el denunciante y sus hermanos) y la posterior venta de lotes que fuera llevado a cabo durante los años 2008 al 2013 donde se vendieron X parcelas bajo administración de M., no se le exigió a este último rendición de cuentas documentada alguna y la operatoria fue exactamente la misma: el imputado cobraba y trasladaba el dinero en bolsas para entregárselo en mano a C. C. quien tampoco le entregaba al condenado comprobante por los montos entregados, y al finalizar la administración de esa ventas jamás se le exigió que realice una rendición de cuentas documentada. Entiende que la variación de la actitud se debió que al finalizar dicha operatoria no existió ningún conflicto laboral como para que la familia C. necesitará una herramienta de presión. -

Puesto a resolver la cuestión debo decir en primer término, que resulta lógico pensar que el denunciante no lo intimó a una rendición documentada del loteo llamado "P." entre los años 2008 al 2013 al condenado, porque el mismo se comportó satisfactoriamente hasta que se agotó el objeto de la relación jurídica que los vinculaba en dicha venta de tierras.

Ahora bien, luego que le revocara el poder que le otorgara en el año 2015 un año después, intimarlo resultaba el paso lógico para que le rindiera cuentas de una manera documentada de los cobros que recibió en nombre de su mandante. A fin ponerlo en mora y hacerse, de esa manera, el dinero y los recibos que el imputado conservaba en su poder.

Sabemos, gracias a Aristóteles, que toda conducta humana persigue una finalidad. Tomando por cierto la hipótesis desarrollada por la defensa en cuanto que

la finalidad que habría perseguido C. al formular la denuncia y declarar falsamente en debate bajo juramento en contra del imputado (lo que le podría acarrear un proceso por perjurio) fue obtener una "herramienta de presión" que lo ayudara a contrarrestar el juicio laboral que se avecinaba, ¿por qué solo lo limitó a los meses de septiembre 2015 a marzo de 2016 y sólo por la suma de 322.789 $?.

La Magistrada correctamente ha descartado los testigos de la Defensa. Y ello, no ha sido de una manera caprichosa. Los testigos que laboraban con M. –más allá de la enemistad que tenían con el denunciante, haciendo todo lo posible por desacreditarlo- lo hicieron en un lapso temporal alejado del momento en que ocurrieron los hechos denunciados. Sólo ayudaron a corroborar extremos no controvertidos como ser la relación de extrema confianza que existía entre ambos y la manera que tenía de rendirle cuentas a C. en su relación laboral en el Hotel. Por su parte, la testigo A., más allá que es la esposa del imputado y tiene un claro interés de beneficiar su marido, no aportó ningún dato certero que pudiera corroborar la hipótesis traída por la defensa. En ese sentido la Magistrada explica que: "*Es razonable establecer, que esta relación de pareja con la Sra. A., la ascendencia y amistad entre W., O. y R., más la enemistad de estos últimos con C., son indicios del motivo por el cual se sentaron ante el Tribunal, y sostuvieron la versión del acusado, respecto del modo en que se rendían cuentas. Pero además de ello, ninguno de estos testigos podría haber presenciado la entrega de dinero de M. a C., en las fechas que se le imputa de la defraudación septiembre de 2015 a marzo de 2016. "M." R. cesó de trabajar a mediados del año 2015 (trabajó por tres años y medio desde 2011). Asimismo, G. G. W. relató que trabajó en la chacra de C. desde 2011 hasta mediados de 2015, le hizo el servicio de sistematizado, siembra, cosecha, desmonte, etc. Y existe una contradicción respecto a L. O. Él manifiesta que M. R. trabajó antes que él, y que él lo hizo en los años 2014 a 2015. Entonces, dejó claro que no*

trabajaron juntos… o M. R. dejó de trabajar en 2014 o bien O. trabajó mucho menos tiempo. Ergo, ante esta contradicción ambos testimonios pierden valor convictivo.".

Tampoco me conmueve la queja de la esforzada defensa, en cuanto al perjuicio económico, que a su entender, no habría sido acreditado en el presente.

Al respecto, entiendo que la Dra. Pérez Bogado, puntillosamente ha desarrollado en su sentencia como arriba a la suma dineraria en la que se vio perjudicado el denunciante. Más aún, incluso indica la manera que debería de actualizar el monto al que arriba. En ese sentido, luego de detallar las sumas que habrían sido cobradas por el imputado y no entregadas, indica que: "*De este modo se disminuyó el patrimonio de C. en $322.789 aproximadamente o u$s 35000 en la actualidad, según la Querella y el Ministerio Público Fiscal. Ahora bien, ¿cuál es el método para actualizar el monto del perjuicio? Estimo que el valor de la propiedad en dólares al momento de la consumación del hecho. Porque desde el mes de marzo de 2016 a la fecha la moneda extranjera ha sufrido una considerable suma, como también por el proceso inflacionario que vivimos.* -"

Por todo ello, entiendo que esta primer queja no deberá prosperar. Así lo voto.

En relación al segundo agravio, referido a la calificación jurídica, la crítica nuevamente la dirige hacia la falta de rendición de cuentas por parte de su defendido, eje central en el análisis al respecto por parte de la Magistrada. Al respecto, esgrime que su defendido se definió como una persona carente de conocimientos técnicos contables y jurídicos, sin experiencia, lo que fuera desechado por la Magistrada toda vez que la prueba documental contradice ello – aceptó ser apoderado, comerció inmuebles, suscribió boletos de compra venta, etc.

Critica el recurrente tal conclusión toda vez que llevar una contabilidad precaria, como lo hacía su defendido, no lo hace una persona de experiencia.

Asimismo, advierte que su representado desconocía “ex ante” que debía muñirse de documentación necesaria a fin de rendir cuentas, obligación que surge del Código Civil pero no del poder que enmarcaba la relación entre las partes.

Echando mano de la dinámica de negocios que los unía con anterioridad, del loteo del hotel “J. M.”, aduce que tampoco en esa oportunidad le exigieron una rendición jurídico contable.

Diré al respecto que resulta pueril la excusa que dio en su declaración de imputado en cuanto a que cuando recibió la intimación a través de la Carta Documento no realizó lo que con derecho le solicitaba ya que *"no sabía qué hacer"*. Esto ha sido correctamente descartado por la Magistrada al afirmar que el nombrado ya contaba, para ese momento con la asistencia de un abogado, lo que desvirtúa su defensa material. Por otro lado, el sentido común le debió indicar que debía poner a disposición del poderdante toda la documentación que había firmado en su nombre junto con las sumas dinerarias que había cobrado. Si bien la falta de rendición de cuentas, *per se*, no constituye el delito por el cual fuera condenado (conforme lo expresa la mayoría de la doctrina) constituye un grave indicio que quebró la fidelidad de su mandato. La Jueza en su sentencia explica que: *Existe otro elemento a analizar: los recibos en poder de M. La rendición de cuentas, como lo expliqué en párrafos anteriores implica la entrega de valores y documentación en poder del mandatario. Si rindió cuentas M., tal como lo sostiene ¿Por qué aún tenía en su poder los talonarios de recibos correspondientes a las parcelas vendidas a J. C. y V./R.? Este es un fuerte indicio de que no cumplió con su obligación legal. Por lo que tengo por acreditado que entre los meses de septiembre de 2015 a marzo de 2016 N. F. M. percibió dinero por la venta de los lotes X, X y X y también cuotas, y que estos cobros no fueron rendidos a su mandante D. C. C.-*

A fin de dar fundamentos al análisis que efectuaré del valor probatorio de los indicios que han sido tenidos en cuenta para formar la convicción del Tribunal, me apoyaré en los conceptos vertidos el Ministro Dr. Jorge PFLEGER en autos: ***"H., S. D. S/ Privación ilegítima de la Libertad"*** *Expte. N° 21268, Letra H, Año 2008* dijo: *"... Resulta importante resaltar que en el proceso de reconstrucción ideológica que los jueces producen en la sentencia nada debe descartarse. Sus decisiones pueden basarse, perfectamente, tanto en prueba directa como en evidencia circunstancial. A esta especie pertenecen los hechos indiciarios, desde los que resulta posible reformular operaciones intelectuales conductores de certeza. Considero al respecto que aquellos, fuentes de presunciones, han de estar debidamente fijados (no puede especularse a partir de una especulación anterior, valga la reiteración) deben resultar unívocos y además variados. En la otra mano, he aceptado que frente a un hecho indicativo – y en algún punto – pueda razonarse en otro sentido y que con ello aparezcan fisuras en la construcción de presunciones unívocas. Sin embargo, no hay obstáculo para que el Juez pueda erguirlas airosamente como vehículos de plena convicción sin alterar los principios arriba vertidos. Esta aceptación sobreviene a mi idea de que el sistema de presunciones admite plantearse el problema y resolverlo acudiendo al argumento de la lógica prevaleciente; o, en otras palabras, aceptada la posibilidad de cierta anfibología en los indicios, lo unívoco de la operación intelectual estará dado por la concurrencia de lo que resulte más lógico, dentro de un esquema de reflexión medio normal. Lo que resulta inadmisible es que – despejado el tema de la variedad y la existencia de base firme – el proceso de reflexión sea infundado o arbitrario; que se genere a partir del mero discurso del Juez; que sea el producto de un análisis*

prejuicioso o infundado o que se utilice un argumento "ad hoc" para la validación del predicado. Correcto es decir también que los indicios deben ser analizados en conjunto y no fragmentadamente para evitar la dispersión de evidencias, siendo una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente a quien se opone, expresar un mero criterio discordante (Sobre este punto SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S. 16/07/203 en JUBA t. 123 F. 200, pág. 84).

Siguiendo esta senda, considero que la lógica prevalente indica que el imputado no rindió cuentas, no porque no sabía cómo hacerlo, ya que como anteriormente dije ya tenía asistencia letrada. El nudo de la cuestión es que si le presentaba los recibos que finalmente acompañó en el debate iba a tener que reconocer - al no entregarle las sumas de dinero que había recibido a nombre del denunciante- que había quebrado el deber de fidelidad que le debía a C. perjudicando de esa manera los deberes que le fueron confiados, generándole un perjuicio económico.

Así las cosas, la materialidad, autoría, calificación legal serán confirmadas. Así lo voto.-

Finalmente, me adentraré al análisis del monto punitivo impuesto, tres años de prisión en suspenso.

Explica la magistrada que "*He ponderado entonces que existen como agravantes: el número de negocios jurídicos concretados, percibidos y no rendidos, catorce; el tiempo que le insumió la maniobra; su comportamiento luego de ser descubierto en la maniobra.*

También que para valorar su comportamiento respecto a D. C. C., tomo en consideración que no ha cumplido con su rol de padre, ni siquiera económicamente con su hija M., por lo concluyo que su escala de valores se basa únicamente en sus

necesidades y las de la familia que formó con M. C. A., por lo que menos aún habría de cumplir con su empleador".

La Magistrada correctamente ha ponderado los atenuantes -falta de antecedentes penal- como así también ya en calidad de agravantes la cantidad de negocios jurídicos efectuados (14) lo que indica la magnitud del ilícito, el tiempo en que desarrolló la administración fraudulenta y su actitud con posterioridad al delito.

Sin embargo, considero que ha sido desacertado tomar como agravante para ponderar la pena por el delito que fuera condenado (administración fraudulenta) que el condenado no haya cumplido con su rol de padre con relación a su hija M. Dicha circunstancia no tiene nada que ver con el hecho por el cual fuera condenado.

Así las cosas, considero justo disminuir la pena impuesta adecuando la misma a la de dos años y medio de prisión de ejecución condicional, y por tanto modificando las pautas de conducta impuestas art. 27 bis, readecuando la imposición de tareas comunitarias en 100 horas. Así lo voto.

Finalmente, con relación a los honorarios profesionales del Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Dr. M. L. A., juzgo adecuados regularlos en treinta (30) JUS, por la labor desarrollada. En cuanto a los del Abogado representante de la Querella Dr. C. M. V. en cuarenta y cinco (45) ambos a cargo del imputado, (Art. 59 de Ley V N° 90 antes 4920 y 2200, arts. 6 y 7 dela Ley XIII N°4 y arts. 239, 240, 241 del CPP).

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

La presente Carpeta llega a esta Cámara Penal, por recurso interpuesto por el Dr. M. L. A., contra la sentencia que condena a N. F. M. a la pena de Tres años de prisión en suspenso, en orden al delito de Estafa por Administración fraudulenta (Arts. 173 inc. 7mo. y 45 del CP). Los motivos que tuvo el Sr. Defensor para

interponer la impugnación en examen, se encuentran descritos al principio, al igual que la respuesta que diera la Sra. Fiscal. Dra. M. A. C. y el Dr. C. A. M. V., en representación del querellante, Sr. D. C. C., por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

Sólo he de puntualizar que las razones del pedido de absolución, radican en que la Jueza sentenciante no ha valorado las declaraciones de los testigos presentados por esa Defensa, violando de esta manera la igualdad de armas que debe prevalecer en el proceso adversarial, quienes dan cuenta, al igual que lo hace el imputado, que la entrega de dinero que reclama el denunciante se hizo de manera informal. Trajo también otros datos el Defensor que prueban esta circunstancia que exculparía a su defendido, y, por otro lado, ya en relación a la figura legal escogida, dijo que no se advierte, por la entrega de dinero que aduce su representado le hizo a C., el perjuicio patrimonial tal como lo exige el tipo objetivo de la norma. En tal sentido, continuó el Letrado, M. desconocía que debía llevar adelante las entregas de dinero en forma documentada, como lo estipula el CC; además, del poder otorgado tampoco surgía tal obligación, esto es, presentar una rendición de cuentas documentada. Hizo cita en apoyo de su petición de diversa doctrina y de jurisprudencia nacional. Finalmente, estimó que la pena impuesta es excesiva, solicitando se le imponga a M., en su caso, el M. legal.

Puesto a resolver la impugnación, de la lectura de la documental presentada como prueba en la causa, se observa en primer lugar que existía un poder especial a favor de N. F. M., otorgado por el denunciante, quien estaba en base a dicho cartular, habilitado para llevar adelante los negocios inmobiliarios –venta de parcelas en el caso-.

Sobre este dato, no existió controversia entre las Partes, por lo que bien la Jueza dijo, previo a referirse a la relación de confianza de años entre el encartado y

la familia del denunciante, en particular la relación laboral, que M. tenía, por el poder especial nro. X antes referido, la administración del loteo de la parcela X de la chacra X, y el mandato para enajenar dicho loteo. Los distintos testimonios recibidos en audiencia, tales como los de D. G., empleado de la Inmobiliaria G., los de los hermanos del denunciante y del testigo B., presentado por la Defensa, más los dichos del traído a juicio, dan certeza de la existencia del poder llevado a cabo ante escribano público en la ciudad.

Tampoco han quedado dudas respecto a la venta de las parcelas X, X y X de la chacra X, sector X, de la circunscripción X, ejido X de Rawson, resultando compradores los Sres. J. N. C., A. A. V., E. A. R. y la Sra. U. G., quienes fueron efectivizando los pagos de cuotas en la inmobiliaria G., sitio donde M. retiraba el monto de dichos pagos, conforme lo relató el empleado de dicha firma comercial, Sr. D. G. Destacó en ese sentido la Magistrada, que el propio imputado reconoció percibir ese dinero, tanto en la inmobiliaria, como en pagos que los compradores efectivizaban directamente en la chacra.

No controvertido en consecuencia el poder para vender las parcelas, como tampoco que dichas parcelas ciertamente fueron enajenadas, y que el monto de las cuotas que se fueron abonando fueron percibidas por M., resta determinar, motivo de agravio principal del Sr. Defensor, si el dinero recibido por el imputado fue entregado a C. de manera informal, o, como surge de la condena, no fue entregado de manera alguna, con el claro propósito de quedárselo en forma dolosa para sí.

La breve historia del proceso demarca que, ante la falta de entrega del dinero por parte del imputado a C., producto de las ventas de las parcelas -conforme surge de la denuncia-, éste último le envió sendas cartas documentos reclamando dichos importes, esto es, la rendición de cuentas pertinente, a más de revocarle el Poder

especial antes mencionado. Sobre ello, el inculpado expresó que al no tener experiencia ni ser profesional, no supo qué hacer (el no responder dichos documentos), además, por la relación de confianza que mantenía, cuando le entregaba el dinero a C., no le pedía que le firmara nada, porque en definitiva era su propio peculio.

Bien la Magistrada expresó que *el principio de inexcusabilidad, implica que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está prevista en el ordenamiento jurídico. (art. 20 del Código Civil Vélez Sarsfield y 8 del Código Civil y Comercial vigente). Es una norma sobre la que se asienta todo el orden social, ya que fácil sería manifestar su ignorancia, eludir el cumplimiento, pero de ese modo ningún derecho podría subsistir y reinaría la inseguridad.*

Respecto del importe en dinero reclamado por el denunciante, M. adujo que parte lo utilizaba en comprar elementos o bienes para la chacra propiedad de C. y el resto se lo entregaba, informando como dato relevante, que de ese *modus operandi* tenían noticia los testigos A. R. y G. W., quienes había trabajado para C. Dichas personas declararon en debate, acompañando el decir del imputado. Sin embargo, la Dra. Pérez Bogado correctamente señaló, al referirse a dichos testimonios, que ninguno de estos testigos había presenciado la entrega del dinero en las fechas que precisamente se imputa la comisión del delito a M., poniendo de relieve las datas en que dichos sujetos habrían prestado sus servicios a C. en relación a las fechas de ocurrencia de los hechos, anteriores a estas transacciones. Podrá en consecuencia la Defensa, en ejercicio correcto de su ministerio, no estar de acuerdo con las conclusiones de la Jueza, pero de ninguna manera se puede acoger la idea de que ésta no evaluó y analizó dichos testimonios, por lo que la queja en ese sentido no puede prosperar.

Respecto a la concreción de la conducta ilícita, en cuanto a la obligación del infractor de dar cuentas, correctamente la Sentenciante también se refirió a la legislación que regula su modo y la obligación del mandatario en esta clase de operatorias, desechando, además, como antes lo indicara, la excusa de ignorar la ley en el cumplimiento de su obligación.

M. tenía la obligación legal de llevar a cabo las cuentas con la descripción de los antecedentes de las ventas, sus resultados y modo de cobro, es decir, documentar toda la información que hubiera surgido de la actividad desplegada con los compradores y poner en conocimiento de ello a su mandante, más luego, también por obligación legal, debió informar y rendir dichas cuentas (ausentes en el caso) para demostrar de un modo claro, sistemático, ordenado y principalmente documentado, de su proceder en las ventas de las parcelas, los cobros en dinero de dichas operaciones, sus resultados y la manera de entrega a su mandante, con los comprobantes de entrega del dinero al mismo, producto de las ventas, tal cual corresponde en derecho.

Es decir, desde el punto de vista jurídico, la rendición de cuentas permite demostrar, mediante la documentación respaldatoria, las negociaciones efectuadas y sus resultados. No es a través de testimonios de terceros ajenos a la operatoria comercial o de la propia exculpación sin prueba que lo proteja, sustituir la obligación legal que surge de la Ley civil.

La presencia de recibos que acreditan el pago de las cuotas por la venta de las parcelas, no entregadas a través de la correspondiente rendición de cuentas, acreditan el perjuicio patrimonial que la figura legal requiere para la consumación del delito en examen, dinero que, al cabo, fue debidamente intimado para su entrega según se

aprecia de las cartas documentos enviadas oportunamente al mandatario, sin respuesta alguna.

En lo demás, con el testimonio del Sr. G., empleado de la inmobiliaria "G. P.", quien da crédito de las operaciones comerciales llevadas a cabo por M. sobre las parcelas antes mencionadas; con las declaraciones del Sr. V. y R., entre los compradores de los lotes, quienes refrendaron la compra y la entrega de parte del dinero de la misma, todo ello confirmado por el propio inculpado, y la ausencia, como se dijo, de entrega alguna de lo percibido al mandante; con un claro análisis de los hechos y calificación legal escogida por la Magistrada, no advierto, de la extensa y prolija sentencia atacada, sesgo alguno de arbitrariedad en la decisión de la Jueza Pérez Bogado. Tanto de la documental incorporada, como de los testimonios prestados en audiencia, donde cada uno de ellos fue prolijamente examinado, luego del contradictorio, correctamente se ha arribado a la condena en base a una extensa sentencia, desarrollada de forma lógica y legal, determinándose la materialidad de los hechos, la autoría y la calificación legal, en sus aspectos objetivos como subjetivos, por lo que corresponde confirmar en este aspecto la sentencia venida en impugnación. Así lo voto.

Respecto a la pena impuesta, se aprecia del decisorio que la Jueza evaluó como circunstancias agravantes, el tiempo en que duraron las maniobras defraudadoras; el importe que surge de las diversas operaciones en dinero producto de las ventas de las parcelas; el comportamiento asumido por el encartado luego de ser sorprendido e intimado para que rinda cuentas e ingrese el dinero al denunciante y, por último, el proceder del imputado respecto de su hija, quien, en momentos en que la menor se encontraba en condición de vulnerabilidad económica, no cumplió con la cuota alimentaria, por lo que en la *escala de valores (de la Sra. Jueza) lo alejaban a aquel del ideal de persona* y por ende era pasible de mayor sanción.

Que, si bien acuerdo con la Jueza que las primeras situaciones elegidas para ingresar en el quantum de la pena y elevarla en su mínimo han sido correctas, no lo ha sido en cambio tomar como dato para agravar aún más la misma la relación que el inculpado tenía con su hija, por el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, pues, si bien el haber violado los deberes a su cargo debe llamar a reflexión, en tanto no forma parte del injusto por el que ha sido declarado responsable, no corresponde acogerlo como punto para agravar la sanción, en tanto las circunstancias fácticas que se deben atender al tiempo de ajustar el reproche, que luego se traduce en la imposición de una mayor pena, tiene que tener directa vinculación con la culpabilidad desplegada en el delito, y no en circunstancias ajenas con aquel.

Es decir, *la concepción estricta de culpabilidad por el acto impide que la mensura de la sanción se vincule con la conducta precedente del autor. ...Si a la hora de penar puede salirse a recolectar elementos de la historia personal del infractor, se relativiza de un modo contundente el principio de reserva en tanto la sanción aparecerá finalmente asociada a cuestiones que integran la esfera de libertad. ...La única comprensión aceptable de la referencia a la conducta precedente del sujeto en el marco de la culpabilidad de acto está en que sus costumbres, educación y otros antecedentes de vida suministran las bases para establecer el grado de autodeterminación con que se cometió el delito, quedando en cambio vedado computar en la graduación de la pena un determinado modo de conducción personal que pueda reputarse como determinante de una tendencia al desarrollo de conductas ilícitas. "*Las Penas" Abel Fleming – Pablo López Viñals. Página 407/08. Rubinzal – Culzoni Ed.

La falta de antecedentes penales como atenuante, es también la única alternativa que advierto posible de morigeración de la sanción, por lo que entiendo justo y razonable se le imponga a N. F. M., por las consideraciones efectuadas, la pena de 2 años y seis meses de prisión en suspenso (art. 26 del CP), en orden al delito de Defraudación Especial (Art. 173 inc. 7mo. del C. Penal), por los hechos cometidos en perjuicio de D. C. C., entre los años 2015 y 2016.

En relación a las pautas del art. 27 bis del CP, habiendo reducido la pena, encuentro justo y razonable la petición de la Defensa en cuanto a reducir las horas de trabajos a favor de la comunidad impuestas, las que deberán quedar en cien horas totales. Así lo voto.

Comparto los honorarios profesionales que se han adjudicado a la Defensa Oficial y al Abogado representante de la Querella, Dr. V., tal como lo ha determinado el Colega que ha opinado en primer término. Así voto.

La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:

Llega a conocimiento de esta Cámara la impugnación incoada por el abogado adjunto de la Defensoría Pública Penal, el Dr. M. A. contra la sentencia de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve Número 2981/2019 OFIJU PM, donde se condenara a su pupilo, N. F. M., a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO (Arts. 26, 29 inciso 3, 40 y 41) y costas en orden al delito de Administración Fraudulenta (Art. 173 inciso 7 del Código Penal) en carácter de autor (art. 45 del CP) por los hechos ocurridos desde setiembre del año 2015 a Marzo del año 2016 en perjuicio del señor D. C. C..

Por el Ministerio Público Fiscal interviene la Dra. M. A. C. y por la Querella, el Dr. C. A. M. V. Estas partes postulan diferentes calificaciones jurídicas, escogiendo finalmente la señora Juez Marcela Perez Bogado, la modalidad del Art. 173 inciso 7 del CP por el siguiente hecho: *“Que N. F. M. y D. C. C. tenían una*

relación de extrema confianza. Que en virtud de dicha relación, originada en el empleo, le otorgó poder, junto a su esposa, para la venta del loteo realizado en la chacra X, de su propiedad. Que en virtud de este poder vendió los lotes X, X y X a J. C., A. V. y E. R. y A. U. G.. Que por esas ventas percibió dinero de reservas, cuotas y suscribió documentación como boletos de compra venta y recibos. Que durante los meses de setiembre a Marzo de 2016 y a pesar de la intimación del Sr. C., no rindió cuentas de esta gestión. Y debido a ello le ocasionó un perjuicio a C. en $322.789 (o su equivalente en dólares estadounidenses).” Vid. Fs. 167.

Ante ello, el señor Defensor basa su agravio en dos supuestos: que efectivamente existía esa relación de confianza entre C. y M. cimentada en los treinta años de laborar este último para el denunciante y que rindió cuentas de esas ventas entregándole dinero en efectivo y en mano al señor C. Que tal como hacían habitualmente, no le requirió comprobante alguno por esas entregas.

El segundo agravio consiste en que a su criterio, la intimación a rendir cuentas y posterior denuncia por Defraudación, obedeció a que M. le iniciara previamente al nombrado, una demanda laboral.

Al momento de resolver, la A quo tiene por acreditada en cabeza de M. la autoría y responsabilidad penal en los hechos anteriormente relatados con un cuadro probatorio que, encuentro insuficiente para destruir la presunción constitucional de inocencia que ampara al encartado, ya que no ha profundizado en una justa valoración para arribar a un grado de certeza positiva y tampoco ha dado una respuesta adecuada a las distintas hipótesis que planteara la defensa del acusado.

Por lo dicho, adelanto que me aparto de la solución a la que arriban mis colegas preopinantes, en la comprensión que ante la prueba rendida y ponderada se impone el beneficio de la duda para el señor N. F. M. Doy razones.

La señora Jueza toma como prueba de cargo la primer carta documento, remitida por el Dr. G. A. C. al señor M., N° X de fecha 15 de abril de 2016 en la que se le revocan los poderes especiales otorgados el 25 de Marzo de 2008, del 16 de Marzo de 2015 y del 7 de octubre de 2015, informándole que se le pediría rendir cuenta de dichos mandatos.

La segunda carta documento N° X de fecha 20 de abril de 2016 también remitida por el Dr. G. A. C. donde se lo intima a rendir cuentas y hacer entrega de los valores percibidos por la venta de las parcelas N°X, X y X de la Chacra X en el plazo de diez días, desde que fuera recibida.

La tercera y última N° X de fecha 19 de octubre de 2016 con el mismo emisor, intima al señor M. en el plazo de noventa y seis horas a que entregue las sumas percibidas en su nombre y representación, en virtud de las parcelas N° X, X y X de la Chacra X con más la documental que obrara en su poder.

Las tres intimaciones, fueron recibidas por el imputado y no fueron respondidas.

Luego M. al deponer en juicio expresa *"mi primer carta documento –aludiendo al reclamo laboral- fue enviada el seis de abril de 2016 y yo recibo la carta del Sr. C. el día 15 o 16 de abril del mismo año, intimándome a que haga rendición. En su momento no supe que hacer, porque rendición de algo que ya habíamos pactado y que ya había rendido sin documentación; nunca me pidieron un documento firmado, nunca me pidieron una rendición de cuentas del loteo anterior de J. M., entonces me pareció absurdo…"*

Ante ello, la señora Jueza sostiene que la regla de todo mandato es rendir cuentas o al menos brindar una respuesta de porque no lo hizo. Al mismo tiempo dice "*tampoco en el momento del debate explicó lo que ocurrió o porque no lo hizo. Especialmente porque al momento de recibirlas ya contaba con un abogado que lo*

asesoraba (el Dr. B.) y que según los testimonios recibidos era una persona ordenada y anotaba todo lo que le pagaba y debía en un cuaderno.” Vid. fojas 159/vta 160.

Aquí encuentro una lógica aparente por parte de la Juzgadora al elucubrar que el imputado por verse asistido en un reclamo laboral por un abogado laboralista el Dr. S. B., estaba posibilitado para responder las intimaciones que recibía, máxime luego de escuchar la declaración de este testigo y la intervención de la Judicante.

Surge del registro de audio, que al deponer en el juicio de debate el Dr. B. al final de su alocución pide permiso para hacer una aclaración y la Magistrada le aclara que por las reglas de litigación el testigo no puede brindar información que no le ha sido pedida, agregando que *“estas son las reglas de litigación, quizás porque no está en el proceso penal, no las conoce”*. Luego al realizar su mérito, parece llamarle la atención que este profesional no haya asesorado a M. cuando recibió las cartas documentos enviadas por el Dr. C.

Continúa citando la anterior y actual redacción del Código Civil en cuanto al poder especial y la rendición de cuentas, para concluir que M. tenía la obligación legal de rendir cuentas porque se trataba de una persona que actuaba en interés ajeno, que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su incumplimiento –salvo que así esté prevista en el ordenamiento jurídico- y que la respuesta dada por el encartado, no es suficiente. *Que la ley no exige ser un experto sino conducirse con la dedicación de un buen hombre de negocios… y que, aún sin ser un experto si alguien me entrega un bien para su venta, luego me pedirá que rinda cuentas de ello, es una cuestión hasta de sentido común.* Vid. fojas 160/vta.

Lo cierto es que aquí ninguna de las partes pone en duda que efectivamente esa es la operatoria de un mandato, inclusive si no requiere expresamente la

rendición de cuentas; ni el propio M. dice desconocer este requisito. Explica cómo fue la modalidad de sus rendiciones de cuentas, a lo largo de su vínculo con C., como en oportunidad de vender los Lotes X, X y X de la Chacra X; como así también cuando fue mandatario para comerciar el loteo de J. M. en el año 2008.

N. F. M. en su extensa declaración da cuenta de cómo se inició la relación laboral / de confianza con C. D. C. (hijo). Comenzó trabajando en el año 1985 en el Hotel J. M., sólo cumpliendo francos, hasta que llegó a convertirse en "Encargado". Que siempre le rendía el dinero de la caja diaria del hotel sin pedirle recibo de ello, que en el año 2010 el señor C. compra una chacra que representó mucho trabajo y gastos generales de los que él también se ocupaba y luego le rendía a C. pero sin solicitarle recibo por ello.

Quedó a la luz de lo ventilado y manifestado tanto por el denunciante como por el imputado –además de lo dicho por testigos a quienes no les comprenden las generales de la ley- la confianza con la que se manejaban al mismo tiempo, la informalidad con la que operaban grandes sumas de dinero, ya se trate de bienes muebles –como los suministros que se necesitaban para la chacra- como de bienes inmuebles registrables, encontrándose una inmobiliaria de por medio, la que exhibía los lotes en cuestión.

Las partes hablan de emitir recibos, manejar documentación, realizar loteos, ventas y en ningún momento aluden a un libro contable, a la intervención de un contador o a una transferencia bancaria, máxime tratándose de abultadas sumas de dinero y en los tiempos que corren donde existen disposiciones nacionales que prácticamente obligan a bancarizar todas estas operaciones, con la finalidad de impedir la circulación del dinero en efectivo. Aquí todo eran palabras, confianza, dinero que se entregaba en mano y recibos *caseros.*

A pesar de lo dicho, he de reafirmar que la validez probatoria de las cartas documentos y el poder especial de que se vale la Juzgadora resultan indubitables. No he de sobreabundar con el testimonio de G. acerca de la operatoria para la venta de los lotes, que U. G., C., V. y E. R. fueron compradores de los Lotes en cuestión y que el dinero de parte de los dos primeros fue dejado en la inmobiliaria y luego retirado por M. y que los dos últimos le entregaron el dinero a éste, ya que este hecho no es controvertido y lo reconoce el propio imputado.

Continuando con la lectura de la sentencia, la Juzgadora cita al testigo G. W., quien trabajó como tractorista en la Chacra y dice que *"conocía el manejo del dinero entre ellos, que se manejaban informalmente y tenían mucha confianza entre ellos. Que hacían rendiciones de dinero, serían de varias cosas, del hotel, de la venta de animales (cerdos, ovejas, etc). Que si bien las rendiciones eran de palabra F. era de anotar todo lo que rendía y recibía, porque estaba autorizado a pagarle. Que nunca vio que le haya firmar C. un recibo."* Vid. fojas 161. Luego descarta su testimonio, ya que W. laboró en la Chacra de C. entre los años 2011 y 2015 y en ese período no se produjo el conflicto que nos ocupa.

Encuentro sin perjuicio de ello, que su testimonio resulta válido para tener un conocimiento acerca de la relación laboral / de confianza que se dispensaban M. y C. Efectivamente, W. no ha sido testigo presencial de la rendición de cuentas a la que alude el imputado.

En similares términos se manifiestan A. R. R. y L. O. quienes también trabajaron para el señor C., pero en razón que tuvieron un pleito laboral con él y una posterior enemistad; desecha sus dichos en la comprensión que son indicios del motivo por el cual sostuvieron la versión del acusado.

Igual temperamento adopta al descartar el testimonio de la señora M. C. A., esposa del encartado quien dijo tener bronca y estar desilusionada. Coincido con la Judicante en que estos tres últimos testigos –por los motivos ya dichos- no cuentan con la objetividad que se requiere para ser ponderados en puridad.

Como dijera antes, he de señalar aquellas probanzas que, ponderadas por la Juzgadora, a mi juicio no alcanzan a constituir la certeza positiva que se requiere para arribar a una sentencia condenatoria, por lo que, se impone el beneficio de la duda respecto del condenado.

Es así como M. reconoce que, como encargado de la venta de los lotes, le extendió un recibo por el dinero recibido a cada uno de los compradores que trataron directamente con él, y que lo hizo para un control propio, para corroborar los pagos y ver si alguno se atrasaba; luego, ese dinero lo entregaba en mano al señor C. quien no le daba recibo por ello.

Así lo dice en su declaración ante preguntas de la defensa: ***"****en el Loteo P. o J. M., como en este Loteo, Ud. tenía un preaviso de que tenía que hacer una rendición de cuentas documentada o estaba eso charlado, a lo que M. responde: no, no estaba charlado y yo no tengo experiencia más allá del Loteo P. cuando me dijeron tenés que cobrar las cuotas vas a ir vos como nuestro representante, no soy un profesional, no soy un entendido en eso, lo tomé como dentro de lo laboral por lo tanto yo le llevaba el dinero, nunca le pedí que me firmara algo porque era mi Jefe, lo entendí así, por respeto. Al no ser un profesional, digo no es lo mismo, como entregaba el dinero de la rendición de J. M., del hotel, también entregaba el dinero de los terrenos, a mí no me resultaba extraño, no le pedía que me firmara un recibo porque en definitiva le estaba entregando su dinero a mi Jefe, nada más."*

Continuando con el interrogatorio, reconoce que le entregaba recibos a los compradores, que: *"tanto del Loteo P. como a los del Loteo de la Chacra X, yo hice*

unos recibos, algo casero, como para internamente saber a quién pertenecía cada talonario, cada comprador tenía su talonario.”

Al testimoniar C. D. C. relata cómo era el vínculo laboral y de amistad que los unía y las diferentes actividades que realizaba M., cuando fue encargado del H. J. M., cuando se ocupó del Loteo P. y también de otros gastos o compras. Ante preguntas de la Querella, afirma que siempre que recibió dinero de mano de M., emitió un recibo por ello, dijo refiriéndose al loteo P. donde él y sus hermanos eran condóminos, que “*F. me rendía a mí y yo le emitía un recibo, para que no hubiese mala interpretación con mis hermanos”*, M. le rendía el dinero cada quince días o un mes cuando venía a Madryn a ver a su hijo.

Al ser preguntado por la Defensa, reitera que entregaba un recibo por cada dinero que él recibía, que M. *“a veces me rendía dinero y boletas porque pagaba a veces distintas cuestiones entonces yo le hacía un recibo por el total siempre que hubo dinero de por medio, inclusive no habiendo dinero, habiendo rendición de cuentas a través de una factura o sea me decía no tengo plata porque pagué esto, … yo lo tomaba como que él me rendía dinero después yo lo bajaba como gastos”.*

Si bien nos encontramos con versiones contrapuestas en cuanto a la emisión de comprobantes del dinero; M. sostiene que “nunca me dio recibo, era su plata y él era mi Jefe…” y C. dice “siempre que hubo dinero le entregué recibo, incluso cuando presentó boletas por algún gasto que tuvo que hacer, yo entregué recibo y luego lo bajaba como gastos”; lo cierto es que C. en ningún momento dice que formaran parte de la rendición los talonarios de los pagos que llevaba M. por cada uno de los compradores, tampoco eso se infiere de su testimonio.

Dicho esto en cuanto a los talonarios, que se corresponde en parte con la teoría de la defensa, debió al menos llevar a la duda a la Juzgadora. Contrariamente a ello

lo toma como un fuerte indicio: *"los recibos en poder de M. La rendición de cuentas, como lo expliqué en párrafos anteriores implica la entrega de valores y documentación en poder del mandatario. Si rindió cuentas M., tal como lo sostiene ¿Por qué aún tenía en su poder los talonarios de recibos correspondientes a las parcelas vendidas a J. C. y V./R.? Este es un fuerte indicio de que no cumplió con su obligación legal."* Vid. fojas 162.

Advierto además que el talonario correspondiente al comprador C., cuenta con recibos previos a la fecha del reclamo de C. y también estaban en poder de M., entonces, cabe preguntarse *–y allí surge nuevamente la duda-* ¿Cómo hizo el imputado esa rendición de cuentas que no reclama C., no le requirió los comprobantes de esos pagos? Se aleja tanto la prueba rendida de la teoría de la defensa, esto es, que entregaba sólo el dinero en mano sin recibo por parte del denunciante…? Dicho esto, la duda se impone.

También conducen a este resultado otras ponderaciones arbitrarias que realiza la Juzgadora. Así a fojas 161 vta donde reseña y luego desecha –como dijera con acierto- el testimonio de la esposa del imputado. Encuentro una premisa por parte de la Magistrada que no lleva a ninguna conclusión con cierta lógica, cuando dice: *"Lo que también resulta sorprendente es que a poco de haber sido electo el Gobernador M. D. N., ya que ella trabajaba como cuidadora de su suegra, ingresaron como empleados del Estado Provincial, a fines de 2015 y principios del año 2016, ella como recepcionista de Casa de Gobierno, el acusado como empleado del Hotel Provincial y su hijo en otro organismo".* Luego efectúa una cita doctrinaria acerca del testigo falso. No advierto la razón que la llevara a consignar esta sorpresa.

En cuanto al segundo agravio de la Defensa, acerca que la presente causa obedece a que M. le inició previamente a C. un reclamo laboral, no amerita que me exprese, a resultas de todo lo ya dicho del cuadro probatorio que me lleva a propiciar

la absolución del encartado N. F. M., por imperio del beneficio de la duda, conf. El art. 28 del CPP y concordantes.

El Dr. Julio B. Maier tiene dicho: “*En verdad, aquí se trata del funcionamiento de la regla in dubio pro reo en la sentencia, de modo tal que, no verificados con certeza todos los elementos que permiten afirmar la existencia de un hecho punible, el resultado será la absolución; y, de otra parte, no destruía con certeza la probabilidad de un hecho impeditivo de la condena o de la pena, se impondrá el mismo resultado. Y ello porque, según ya lo expusimos, el imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, antes bien, quien lo condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible”* Julio B. J. Maier. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto s.r.l. Bs. As. – 1999 – 2ª edición.

En esta línea de pensamiento, encuentro que los agravios enderezados a procurar el control de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la determinación del valorar conviccional de la prueba han prosperado imponiéndose la duda en beneficio del imputado.-

En base a todo lo dicho soy de la opinión que debe dictarse la absolución de N. F. M.

Ahora bien, habiendo quedado en minoría, debo expedirme en relación a la pena impuesta, que también fuera cuestionada en forma subsidiaria por el Sr. Defensor.-

En ese sentido, advierto que la señora Jueza Pérez Bogado valora como agravantes “el número de negocios jurídicos concretados, percibidos y no rendidos, catorce; el tiempo que le insumió la maniobra; su comportamiento luego de ser descubierto en

la maniobra. *También que para valorar su comportamiento respecto a D. C. C., tomo en consideración que no ha cumplido con su rol de padre, ni siquiera económicamente con su hija M., por lo que concluyo que su escala de valores se basa únicamente en sus necesidades y las de la familia que formó con M. C. A., por lo que menos aún habría de cumplir con su empleador*". Asimismo, sopesa como atenuantes la falta de antecedentes penales del imputado, arribando a la pena de TRES AÑOS EN SUSPENSO, en orden al delito ya mencionado. El subrayado me pertenece.

Advierto en consonancia con mis colegas preopinantes que la Magistrada al mensurar los agravantes, excede el marco de la magnitud del injusto. Ponderar su comportamiento como padre en relación a un hijo extramatrimonial cuando se le está achacando un delito contra la propiedad, no se ajusta a las pautas del Art. 41 en su inciso 2 del Código Penal; por lo que deberá en consecuencia disminuirse el monto de pena, quedando en dos años y seis meses de prisión en suspenso, así como adecuar las pautas de conducta establecida en el acápite II) de la sentencia en cien horas (100) de tareas comunitarias. Así lo voto.

Respecto a la regulación de honorarios, comparto lo propuesto por el Juez que lidera el Acuerdo. - Así lo voto.

Con relación a los honorarios profesionales, concuerdo con los distinguidos colegas que me preceden ya que han sido mensurados conforme la ley que regula el asunto. Así lo voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo por mayoría, pronunciándose el siguiente **FALLO**:

I) **RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de N. F. M. a cargo del Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal, con costas arts. 385 del CPP.

II) CONFIRMAR parcialmente la sentencia dictada a fs. 138/170vta. de fecha 14 de Octubre del 2019, registrada bajo el N° Nro. 2981/2019 OFIJUD, disminuyendo, por las consideraciones efectuadas, la pena que había sido impuesta, quedando la misma en DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO (arts. 26, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP), reduciendo además las horas de tareas comunitarias impuestas las que quedarán en cien (100) horas totales –art. 27 bis CP.

III) TENER PRESENTE la reserva del caso Federal efectuada por la Defensa.

IV) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal Dr. M. L. A. en treinta (30) JUS, por la labor desarrollada. En cuanto a los del Abogado representante de la Querella Dr. C. M. V. en cuarenta y cinco (45), ambos a cargo del imputado, (Art. 59 de Ley V N° 90 antes 4920 y 2200, arts. 6 y 7 dela Ley XIII N°4 y arts. 239, 240, 241 del CPP).

V) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes, remitiéndose asimismo cédula de notificación al domicilio del imputado, a los fines de su publicidad. Acuerdo Plenario 8464/2020, PEN N° 297/2020.

La presente fue remitida digitalmente por los Sres. Magistrados a la Secretaria de Cámara para su notificación, de lo que se deja constancia, procediéndose a su suscripción material cuando las circunstancias de salubridad así lo permitan.

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente de Cámara

Rafael LUCCHELLI — Juez de Cámara

Flavia F.a TRINCHERI — Juez de Cámara

Ante Mí:

Andrea Mabel BOREA

Secretaria de Cámara Registrada

bajo el N° 07/2020. CPPM.

Andrea Mabel BOREA

Secretaria de Cámara